

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 **002 2021 00900** 01.
Demandante: TEMPOGOLD EST S.A.S.
Demandado: BASCULAS CONTINENTAL S.A.S.
Asunto: Apelación auto.

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación respecto de la providencia del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el estrado judicial negó el mandamiento de pago por cuanto *“Por imperativo legal art. 422 del C.G.P en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar un título que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en el presente evento los documentos allegados como fundamento de la demanda por sí solos carecen de soporte de la ejecución pues no se acompañó el (los) documento (s) público (s) ni privado (s), que prueben el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicio báculo de la presente acción por la empresa ejecutante.”*

Cumplidos los requisitos de ley, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como señaló el despacho judicial, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que provenga del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo, pues, debe ajustarse a estas condiciones, de lo contrario no queda camino diferente al de denegar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, necesariamente con la demanda debe anexarse título que preste el aludido mérito acorde con las previsiones contenidas en el artículo en cita, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan un grado de certeza tal, que de una simple lectura, al menos en principio, acredite una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, ya que en esta clase de proceso no se entra a discutir el derecho reclamado, por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo

Tampoco desconoce el despacho, que el ordenamiento procesal, no hace una relación taxativa de documentos que pueden soportar válidamente una ejecución, por lo que éstos pueden tener diversa naturaleza y origen, motivo por el cual, incluso, es dable que la obligación y ejecutabilidad no emanen de un solo documento sino de varios, como acontece con los que la jurisprudencia y doctrina han calificado como *“títulos complejos”*.

Al respecto, la jurisprudencia de antaño y la Honorable Corte Constitucional, ha indicado:

“...los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida...”⁴.

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, se allegó como título ejecutivo (1) el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 9 de julio de 2018; (2) el documento anexo al contrato denominado “*Acuerdo de Pago de las obligaciones pactadas mediante el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el 9 de julio de 2.018*”, (iii) las facturas radicadas por el contratante, unas electrónicas, otras de venta, autorizadas por el USUARIO, mediante las cuales se determina el monto de la obligación impagada, de los cuales se podría decir, constituyen un título siempre y cuando se cumplan, las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, tal como lo indico la H. Corte Constitucional en la ya citada providencia.

Así las cosas, al revisar los documentos allegados como sustento de las pretensiones, fácil resulta concluir que los mismos carecen del requisito de exigibilidad, que como bien se dijo es presupuesto para que pueda predicarse la existencia de una obligación con las características del ya mencionado artículo 422 ibídem, precisamente por cuanto no obra prueba que determine el incumplimiento de contrato por parte del aquí demandado y el

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

colateral cumplimiento del demandante, pues no se puede demandar a aquel sin demostrar que se está en mora (num.1 art. 1608 C.C).

De otro lado, no se establece una relación cierta entre lo documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo, ya que si bien es cierto, en el contrato de prestación de servicios se establecieron condiciones para radicación y pago de las facturas que se generarán, no se puede dejar de lado que se busca darle vida jurídica a facturas que de llenarse los requisitos que establece el código de comercio i legislación afín, podrían presentarse por si solas como títulos valores.

En conclusión la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto lo hizo el juzgado de primera instancia.

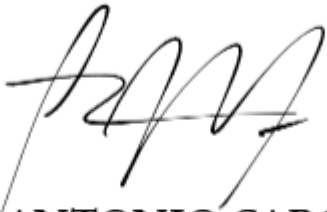
Bastan las anteriores motivaciones para concluir que la decisión atacada debe ser confirmada conforme se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la providencia del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), que dictó el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por lo antes expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias a su lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez